



DAVID MANUEL PÉREZ MAY

ABOGADO y T.P. No. 272569 del C.S. de la J.

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL, DERECHO CIVIL Y DERECHO DE FAMILIA

Tel. Móvil: (+57) 3187487968 y E-mail: davidmanuel30576@gmail.com
República de Colombia

Página 1 de 7
"el tiempo de DIOS es perfecto"

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO.

JUEZ, DR. ALFONSO MEZA DE LA OSSA.

E. S. D.

Referencia : PROCESO DECLARATIVO VERBAL PARA RECUPERAR O CONSERVAR LA POSESIÓN
Radicado : 13836-64-089-001-2016-00411-02.
Demandante : ROSARIO MORALES MARTÍNEZ
Demandados : MÓNICA CORREA SIMARRA, AYDA MESTRE DE LUZBET E INDETERMINADOS.
Asunto : **Nulidad del Auto Interlocutorio No. 0593 del 6 de octubre de 2023 por haber perdido su competencia (Artículo 121 del C.G.P.).**

DAVID MANUEL PÉREZ MAY, quien es varón, mayor de edad, identificado con la **cédula de ciudadanía número 73.578.738 expedida en Cartagena**, domiciliado y residenciado en la ciudad de Cartagena (Bolívar), abogado titulado y en ejercicio, portador de la **T.P. No. 272569 del C.S.J.**, actuando en mi condición de apoderado Judicial de la empresa **INVERSIONES LANDAZÁBAL DAGUER & CIA. S. EN C.** identificado con **NIT: 806.016.535-2**, domiciliado en Cartagena (Bolívar), correo electrónico **gerencia@contryinthotel.com**, representada legalmente por el señor **LUDWING LANDAZÁBAL MOLINA**, quien es varón, mayor de edad, identificado con la **cedula de ciudadanía número 8.675.453 expedida en Barranquilla**, domiciliado y residenciado en la ciudad de Cartagena (Bolívar) quien compro el cien por ciento (100%) de los derechos litigiosos a la Demandante **ROSARIO DEL SOCORRO MORALES MARTÍNEZ** identificada con la **cedula de ciudadanía número 49.739.080 expedida en Valledupar**, en el Proceso de Referencia y por consiguiente de manera respetuosamente para **Solicitar Nulidad del Auto Interlocutorio No. 0593 del 6 de octubre de 2023 por haber perdido su competencia (Artículo 121 del C.G.P.).**

HECHOS Y SUSTENTACIÓN DE LA NULIDAD DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 0593 DEL 6 OCTUBRE DE 2023

1. El día **4 de octubre de 2023** le solicité a este **DESPACHO JUDICIAL** declarar su pérdida de competencia de conformidad del **Artículo 121 del C.G.P.**



DAVID MANUEL PÉREZ MAY

ABOGADO y T.P. No. 272569 del C.S. de la J.

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL, DERECHO CIVIL Y DERECHO DE FAMILIA

Tel. Móvil: (+57) 3187487968 y E-mail: davidmanuel30576@gmail.com
República de Colombia

Página 2 de 7
"el tiempo de DIOS es perfecto"

2. En **Auto Interlocutorio No. 0593 del 6 de octubre de 2023** proferido por este **DESPACHO JUDICIAL**, manifestó al suscrito que no había perdido su competencia, muy a pesar de la negativa de este **DESPACHO JUDICIAL** quiero aclarar que una situación es alegar la pérdida de competencia y otra cosa es la Nulidad que se pueda generar con posterioridad, que es obligación de **LAS PARTES Y DEL JUEZ** dar a conocer las nulidades que se avizoren en el proceso, con la finalidad de hacer un control de legalidad del mismo y como en el caso concreto, el Auto proferido por el **JUZGADOR** a mi consideración es totalmente **NULO Y SIN EFECTO JURÍDICO**, como consecuencia de no cumplir los términos del art. 121 del C.G.P.
3. Es de memorar que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE TURBACO** el **15 de febrero de 2022** remitió el **Expediente Digital con Radicado: 13836-64-089-001-2016-00411-00** con la finalidad de resolver el **Recurso de Apelación contra el Auto Interlocutorio adiado el 1 de diciembre de 2021** y muy a pesar de que este **DESPACHO JUDICIAL** solicitó prorroga, resolvió la **Apelación el 25 de enero de 2023**, **es decir se demoró once (11) meses y diez (10) días**, dicha decisión en **Fallo de Tutela proferido el 19 de julio de 2023**, el **HONORABLE TRIBUNAL** ordenó a este **DESPACHO JUDICIAL** que deje sin efecto el **Auto del 25 de enero de 2023** y en su lugar dicté una nueva providencia que desate en su totalidad el **Recurso de Apelación** interpuesto contra la decisión adoptada el **1 de diciembre de 2021** por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE TURBACO**, podemos analizar que la orden impartida por el **HONORABLE TRIBUNAL** a este **DESPACHO JUDICIAL** fue el **19 de julio de 2023** y solo hasta el **9 de octubre de 2023 se dio Traslado en el Estado Electrónico**, han pasado **dos (2) meses y veinte (20) días**, sumado al tiempo de **once (11) meses y diez (10) días**, que inicia desde el **15 de febrero de 2022** cuando el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE TURBACO**, le remitió el **Expediente Digital** hasta el **25 de enero de 2023** que este **DESPACHO JUDICIAL** resolvió la **Apelación**, suma una totalidad de **catorce (14) meses en segunda instancia**, término que supera el establecido en el **Artículo 121 del C.G.P.** que lo establece en **seis (6) meses** con la posibilidad de solicitar prorroga y que para el caso en comento, este **DESPACHO JUDICIAL** solicitó una prórroga sin justificar el motivo, tiempo que supera el termino legal del **Artículo 121 del C.G.P.**, **por tal motivo considero que el Auto Interlocutorio No. 0593 del 6 de octubre de 2023 es totalmente NULO**, porque este **DESPACHO JUDICIAL** quedó despojado totalmente de su competencia desde el momento de la alegación de la misma, hecho acaecido el **4 de octubre del 2023**, empero como **MI PATROCINADO** en lo que tiene que ver con esta decisión no tendría recurso alguno y en aras que existe un **YERRO PROCESAL**, se presenta esta **NULIDAD** y se le pone de conocimiento al **JUZGADOR** para que corrija las falencias procedimentales y no se **Vulnere el Debido Proceso de MI REPRESENTADO**.
4. Por tal motivo traigo a consideración de este **DESPACHO JUDICIAL** el fundamento legal y jurisprudencial para que si ha bien lo tiene, lo tenga a su consideración y que es el siguiente:



DAVID MANUEL PÉREZ MAY

ABOGADO y T.P. No. 272569 del C.S. de la J.

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL, DERECHO CIVIL Y DERECHO DE FAMILIA

Tel. Móvil: (+57) 3187487968 y E-mail: davidmanuel30576@gmail.com
República de Colombia

Página 3 de 7
"el tiempo de DIOS es perfecto"

Término de Pérdida de Competencia:

De conformidad con el **Artículo 121 del CGP**, que reza así:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.”

La **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** y la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** en la **SENTENCIA SC845-2022 (Radicación: 05001-31-03-013-2008-00200-01)** manifiesta lo siguiente:

“Oportunidad para alegar la nulidad de que trata el **Artículo 121 del Código General del Proceso**. Para arribar a la conclusión que se anunció supra, debe recalcar que la conformidad del **Artículo 121 del Código General del Proceso con la Constitución Política** depende de que se entienda «que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración», conforme lo decantó la Corte Constitucional en el fallo C-443/19, ya citado. Es decir, para que se consolide el supuesto de pérdida de competencia que consagra la codificación procesal vigente, se requiere que **(i)** acaezca el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso sin que se hubiera emitido sentencia, y que **(ii)** una de las partes invoque dicha circunstancia ante el juez o magistrado cognoscente, con antelación al proferimiento de aquella providencia. De lo expuesto se sigue que la expiración del lapso durante el cual se debe finiquitar la instancia no conlleva la pérdida “automática” de



DAVID MANUEL PÉREZ MAY

ABOGADO y T.P. No. 272569 del C.S. de la J.

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL, DERECHO CIVIL Y DERECHO DE FAMILIA

Tel. Móvil: (+57) 3187487968 y E-mail: davidmanuel30576@gmail.com
República de Colombia

Página 4 de 7
"el tiempo de DIOS es perfecto"

competencia del funcionario que conoce la causa, por lo que no habría razón para considerar viciado de nulidad el trámite posterior al referido vencimiento. En cambio, cuando a la extinción del plazo se suma el reclamo de parte, el supuesto del **Artículo 121** quedaría consumado al menos por regla general, comprometiendo la validez de las actuaciones que a continuación adelante el juez o magistrado que perdió competencia para componer la litis.”

Los términos que establece el **Artículo 121 del C.G.P.**, ya que este tiene un fundamento constitucional sobre la base de los **DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO**, estos derechos inspiraron la redacción del **Artículo 121 del C.G.P.** y el querer del legislador es que los procesos sean céleres, no eternos, como ocurría con los anteriores estatutos procesales, que el usuario tenga un **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, EFICAZ**, que se garantice el **DERECHO A LA IGUALDAD DE TRATO AL JUSTICIABLE**, se respete el **DEBIDO PROCESO** y los **TÉRMINOS PROCESALES**, porque solamente existe justicia cuando esta misma llega a tiempo.

De acuerdo con los últimos pronunciamientos de la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** sobre el **Artículo 121 del C.G.P.** reza lo siguiente:

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-443-19, mediante Sentencia [C-023-20](#) de 29 de enero de 2020, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-443-19, mediante Sentencia [C-488-19](#) de 22 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Carlos Bernal Pulido.

- Inciso declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-443-19](#) de 25 de septiembre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, *'en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia'*.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.



DAVID MANUEL PÉREZ MAY

ABOGADO y T.P. No. 272569 del C.S. de la J.

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL, DERECHO CIVIL Y DERECHO DE FAMILIA

Tel. Móvil: (+57) 3187487968 y E-mail: davidmanuel30576@gmail.com
República de Colombia

Página 5 de 7
"el tiempo de DIOS es perfecto"

Notas de Vigencia

- El numeral 2o. del artículo [627](#) de la presente ley, dispone: *'La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo [121](#) de este código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley'*

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible, aparte tachado INEXEQUIBLE> Será nula ~~de pleno derecho~~ la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-443-19, mediante Sentencia [C-023-20](#) de 29 de enero de 2020, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-443-19, mediante Sentencia [C-488-19](#) de 22 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Carlos Bernal Pulido.

- Aparte tachado 'de pleno derecho' declarado INEXEQUIBLE, y CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE el resto de este inciso, *'en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos [132](#) y subsiguientes del Código General del Proceso'* por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-443-19](#) de 25 de septiembre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá tenerse en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-443-19, mediante Sentencia [C-023-20](#) de 29 de enero de 2020, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-443-19, mediante Sentencia [C-488-19](#) de 22 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Carlos Bernal Pulido.

- Inciso declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-443-19](#) de 25 de septiembre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, *'en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales'*.



DAVID MANUEL PÉREZ MAY

ABOGADO y T.P. No. 272569 del C.S. de la J.

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL, DERECHO CIVIL Y DERECHO DE FAMILIA

Tel. Móvil: (+57) 3187487968 y E-mail: davidmanuel30576@gmail.com
República de Colombia

Página 6 de 7
"el tiempo de DIOS es perfecto"

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada. ("Art. 121 del Código General del Proceso Duración del proceso CGP...- Leyes").

PETICIÓN:

1. Solicito de manera respetuosa señor JUEZ, **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado por usted con posterioridad a la presentación de **pérdida de competencia** en el proceso de la referencia, que realicé el día **4 de octubre de 2023** por medio de mi correo electrónico **davidmanuel30576@gmail.com** al correo institucional de su **JUZGADO** incluyendo el **Auto Interlocutorio No. 0593 del 6 de octubre de 2023**, por haber presentado el suscrito la **pérdida de su competencia** de conformidad con el **Artículo 121 del C.G.P.**
2. Respetuosamente señora JUEZ reitero la solicitud de **DECLARAR** la **PÉRDIDA DE COMPETENCIA** en el proceso de la referencia por parte de su **DESPACHO JUDICIAL**, informar a la **HONORABLE SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y remitir el **Expediente Digital del Proceso con Radicado 13836-64-089-001-2016-00411-02** al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO** que le sigue en turno, de conformidad con el **Artículo 121 del C.G.P.**

PRUEBAS:

Solicito respetuosamente a este **DIGNO DESPACHO JUDICIAL**, que tenga como pruebas documentales las siguientes:

1. El presente **Memorial**.
2. El **Expediente Digital del Proceso de la Referencia** que actualmente cursa en este **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO**.

ANEXOS:

Respetuosamente se le envía virtualmente a su **DESPACHO JUDICIAL** un **Archivo en Formato Pdf** conteniendo el presente **Memorial**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamento de derecho en los **Artículos 42 (Numeral 6°), 110, 120 y 121 del Código General de Proceso**, así mismo téngase presente las **demás normas aludidas, subsiguientes y**



DAVID MANUEL PÉREZ MAY

ABOGADO y T.P. No. 272569 del C.S. de la J.

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL, DERECHO CIVIL Y DERECHO DE FAMILIA

Tel. Móvil: (+57) 3187487968 y E-mail: davidmanuel30576@gmail.com
República de Colombia

Página 7 de 7
"el tiempo de DIOS es perfecto"

concordantes para tal fin, motivo por el cual se somete a la atención de este **DESPACHO JUDICIAL** para su conocimiento y consideración para resolver la petición solicitada en el presente memorial.

Señor **JUEZ**, respetuosamente proceda de conformidad con lo solicitado,

Atentamente:

DAVID MANUEL PÉREZ MAY.

C.C. No. 73.578.738 de Cartagena.

T.P. No. 272569 del C.S.J.